



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	19473-40-89-001-2024-00090-01
Juzgados Primera Instancia	Juzgados: Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento y Promiscuo Municipal de Morales-Cauca
Accionante:	ENELIA ORDOÑEZ MONTAÑO
Accionados:	ASMET SALUD E.P.S.
Asunto:	Conflicto de Competencia-Sala Mixta
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **conflicto de competencia**, suscitado entre el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento y el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales-Cauca; en razón a la controversia por aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

La actora invocando la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la atención integral en salud, a la salud, al diagnóstico, a la dignidad humana, a la vida, a la vida en condiciones dignas, solicita que a través de este mecanismo la accionada le brinde tratamiento integral en salud, autorizando y garantizando la efectiva prestación de los procedimientos, tratamientos, citas, exámenes, terapias, medicamentos, suministro de insumos y demás, en la realización procedimiento LOBECTOMIA PULMONAR TOTAL DE LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO ordenado por el personal médico.

Fundamenta sus pretensiones en que es una paciente de 50 años de edad, afiliada a ASMET SALUD EPS S.A.S. en el régimen subsidiado en salud, a quien le realizaron cirugía de extracción de tumor de ovario izquierdo y apendicetomía con carcinoma mucinoso bien diferenciado primario apendicular; por lo que debe estar en control cada 6 meses.

El 28 de febrero de 2024 el cirujano de tórax le diagnostica lesión de sitios contiguos de los bronquios y del pulmón y le ordena resección de nódulos pulmonares y biopsia, procedimiento denominado lobectomía pulmonar total de lóbulo superior izquierdo, cuya realización se fijó para el día 16 de abril de 2024 a las 11:00 am en la TORRE B, SEGUNDO PISO de la Clínica la Estancia con el Instituto Oncológico del Grupo Ospedale (INOOS); pero no se lo realizaron porque faltaba un insumo y materiales necesarios y hasta la fecha no le han reprogramado nuevamente el procedimiento. Solicitó medida provisional.

Mediante auto interlocutorio No.322 del 22 de abril de 2024 el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento remitió por competencia factor territorial la acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales-Cauca, pues la actora reside en la vereda EL DANBIO del Municipio de Morales- Cauca.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales-Cauca, a través de auto del 22 de abril de 2024 propuso el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Sala Mixta de esta Corporación para que señale el Juez que debe conocer de la misma, argumentando que la actora es libre de elegir el lugar de interposición de la acción de tutela y es en el municipio de Popayán-Cauca donde se producen los efectos de la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponden a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, en este caso al superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta la colisión¹. Por lo tanto, esta Sala de Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Jurídico.

Determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez que debe conocer la acción de tutela instaurada por la actora en contra

¹ Corte Constitucional Autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 218 de 2014, 492 de 2017, 565 de 2017 y 178 de 2018

de ASMET SALUD E.P.S.

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado, será que el Juez Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, deberá continuar el conocimiento de la presente acción de tutela, en razón a la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que ha efectuado la Corte Constitucional.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En materia constitucional existen 3 factores de asignación de competencia, conforme al artículo 86 de la Constitución política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991:

1. Factor territorial: son competentes *a prevención* los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos², *los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes*;
2. Factor subjetivo: son los casos de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial³; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
3. Factor funcional: únicamente pueden asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela, las autoridades judiciales que tengan la condición de *superior jerárquico correspondiente* en los términos establecidos en la jurisprudencia.⁴

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que, *cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “en virtud del criterio a prevención”, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover”. Asimismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En estos casos, la competencia corresponde al*

² Auto 493 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia C-940 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 221 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Auto 021 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Auto 655 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.*⁵

1. Caso en concreto.

En el presente caso es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para conocer de la presente acción, pues en efecto en el municipio de Morales-Cauca reside la accionante y en el municipio de Popayán se encuentra ubicada la EPS accionada ante la cual la actora viene realizando los trámites médicos.

En este tipo de casos y a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial, según la cual, el criterio que deben aplicar los jueces es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción.

“(…) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover.

*Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente”.*⁶

Conforme lo anotado, se observa que la actora dirigió su escrito de tutela al Juez Municipal (Reparto) Popayán-Cauca⁷, en consecuencia y por las razones antes expuestas, se remitirá el expediente contentivo de la acción, al señor Juez Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, quien debe continuar conociendo de la presente acción de tutela, en virtud del criterio a prevención, según el cual se privilegia la elección hecha por la demandante.

En razón de ello, se le remitirá el expediente para que de forma inmediata asuma su conocimiento y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

⁵ Corte Constitucional. A-191/21

⁶ Corte Constitucional. A-012 de 2017

⁷ Archivo PDF 002Tutela-expediente digital.

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente contentivo de esta acción de tutela al JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
Magistrado